



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-152/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/516/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario, si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios IEEPCO/DESNI/1444/2021, de fecha 6 de mayo de 2021, IEEPCO/DESNI/1657/2021, de fecha 27 julio de 2021, IEEPCO/DESNI/2000/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, remitidos vía correo electrónico, derivado de las medidas sanitarias

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2.

**III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.** Mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2021, el Presidente municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó

el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JUAN OZOLOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN JUAN OZOLOTEPEC</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de agosto y diciembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras y policía. 5. Regiduría de Educación y Cultura.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	<p>Elegir mediante Asambleas simultáneas en cada comunidad. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas y la ciudadanía emite su voto en boletas que depositan en urnas.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p>El 5 de octubre de 2013, se realizó una consulta en el municipio de San Juan Ozolotepec para determinar el método y procedimiento para elegir a sus Autoridades Municipales, como resultado, los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y sus Agencias Municipales decidieron que el método para elegir a su Ayuntamiento Municipal sería a través de boletas, urnas, planillas y mediante asambleas comunitarias simultáneas.</p>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Conforme a la información proporcionada por la Autoridad Municipal de San Juan Ozolotepec, no realizan Asambleas previas para el nombramiento de sus Autoridades, sin embargo, de los expedientes de la elección extraordinaria del año 2015 y ordinaria del año 2016 y 2019, se identificó que realizan actos previos, bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Se llevan a cabo Asambleas en cada una de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la Cabecera Municipal con la finalidad de nombrar a las personas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.</li> <li>II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con dos representantes de cada una de las localidades (propietarios/as y suplentes); y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.</li> <li>III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, este se encarga de realizar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.</li> </ul> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria correspondiente.</li> <li>II. La convocatoria se da a conocer mediante micrófono (por aparato de sonido) a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así también, se elabora una convocatoria escrita, la cual es publicada en los lugares más concurridos y transitados de todo el municipio.</li> <li>III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias de la</li> </ul>	

comunidad, habitantes de la Cabecera, de las Agencias Municipales y de Policía, así como personas avecindadas.

- IV. La elección se realiza un domingo entre los meses de agosto a diciembre, mediante la realización de Asambleas simultáneas en cada una de las localidades que conforman el municipio.
- V. El día de la elección se instala una mesa receptora de votos en cada uno de los siguientes lugares: El corredor del Palacio Municipal, corredor de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, corredor de la Agencia de San Andrés Lovene, y corredor de la Agencia de Santiago Lapaguía.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan por medio de planillas, la ciudadanía emite su voto por boleta que deposita en las urnas.
- VII. Para poder participar en las Asambleas Comunitarias de elección, las y los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identifican ante la mesa receptora de votos con su credencial para votar con fotografía expedida por INE o acta de nacimiento del municipio y se anotan en un listado adicional.
- VIII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera, en las Agencias Municipales y en las Agencias de Policía, así como personas avecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad.
- IX. Al término de la elección, las y los responsables de cada casilla, levantan el Acta correspondiente en la que asientan los resultados de la votación. Entregan al Consejo Municipal Electoral, las boletas y documentación utilizadas, así como las actas originales para el cómputo final.
- X. El Consejo Municipal Electoral levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Municipal electo, firman el acta, al igual que los representantes de las planillas registradas.
- XI. El Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral remiten la documentación a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para su calificación correspondiente.

En las pasadas elecciones (2015 y 2016) se acordaron las siguientes reglas específicas:

***"I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:***

1. *Las asambleas comunitarias de elección se llevarán a cabo en cada una de las agencias y en la cabecera del municipio de San Juan Ozolotepec, realizándose simultáneamente;*
2. *Las asambleas comunitarias iniciarán las 8:00 de la mañana concluyendo a las tres de la tarde con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán los resultados de cada*



*asamblea, mismas que estarán firmadas por los responsables de las mesas receptoras de votos y representantes de las planillas contendientes;*

3. *Para la realización de las asambleas comunitarias y la recepción de votos, se instalarán mesas receptoras de votos, con un presidente y un secretario, en las siguientes comunidades: una en el corredor del Palacio de San Juan Ozolotepec (Cabeza Municipal), una en el corredor de la Agencia de Santa Catarina Xanaguía, una en el corredor de la Agencia de San Andrés Lovene y otra más en el corredor de la Agencia de Santiago Lapaguía, como tradicionalmente se ha hecho;*

#### **"II. DE LOS PARTICIPANTES:**

1. *En las asambleas comunitarias podrán votar todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del Municipio o Acta de Nacimiento;*
2. *Para poder participar en las asambleas comunitarias de elección, los ciudadanos de San Juan Ozolotepec, se identificarán ante la mesa receptora de votos con su credencial para votar con fotografía expedida por INE (IFE) o Acta de Nacimiento del Municipio y se anotarán en un listado adicional;*

#### **"III. DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS:**

1. *Cada una de las planillas contendientes estará integrada por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes;*
2. *Cada una de las planillas deberá incluir a la mujer por lo menos en una fórmula completa, es decir, propietaria y suplente;*
3. *Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, son los establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:*
  - a) *Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
  - b) *Saber leer y escribir;*
  - c) *Estar acreditado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
  - d) *No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;*
  - e) *No ser servidor o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación;*
  - f) *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de*



*algún culto;*  
*g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales;*  
*h) Tener un modo honesto de vivir;*  
*i) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad;*

**"IV. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:**

1. *EL Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso de elección. Dicho Consejo estará integrado por un Presidente y un Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; dos representantes de cada una de las localidades;*
2. *Las planillas debidamente registradas podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente;*
3. *Las mesas receptoras de votos estarán contenidas en el acta de asamblea comunitaria y serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes, estarán integradas por un Presidente y Secretario nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y un representante de cada una de las planillas acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.*
4. *La acreditación de los representantes de las planillas ante la mesa receptora de votos será ante el Consejo Municipal Electoral;*

**"V. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO, DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:**

1. *La elección se realizará a través de planillas debidamente inscritas. El primero que encabece la planilla será el candidato o candidata a la Presidencia Municipal y se identificarán con un color;*
2. *La votación se efectuará mediante boletas, mismas que contendrán la fotografía y nombre completo de los candidatos a primer concejal, además del color que distinga a las planillas participantes;*
3. *En la elección se utilizarán urnas y mamparas para la secrecía del voto;*
4. *Una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha;*
5. *Al término de la asamblea comunitaria de elección, las mesas receptoras de votos levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación. Las actas levantadas en las mesas receptoras de votos quedarán en poder*

- de los Presidentes de las mesas receptoras y a los representantes de las planillas se les hará entrega de una copia simple;*
6. *Los presidentes de las mesas receptoras de votos trasladarán las boletas y el acta levantada al Consejo Municipal Electoral;*
  7. *Una vez recibidas las boletas y actas correspondientes de las mesas receptoras instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo final de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente;”*

### C) CONTROVERSIAS

Este municipio ha presentado controversias electorales derivado de la solicitud de las Agencias para participar en la elección de las Autoridades Municipales. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo un proceso de mediación entre la Cabecera y las Agencias, conviniendo en realizar una consulta el 5 de octubre de 2013, para determinar el método y procedimiento para elección de Autoridades Municipales. Como resultado de esta consulta decidieron que el método para elegir a sus Concejales Municipales sería a través de boletas, urnas, planillas y Asambleas Comunitarias simultáneas. El resultado de dicha consulta fue impugnado, y el 12 de diciembre del 2013, Sala Superior bajo el juicio SUP-JDC-1097/2013, confirmó la validez de la consulta.

En la elección ordinaria del año 2016, se presentaron inconformidades por los resultados de la elección, dando lugar a los expedientes JNI/81/2016 del TEEO y después ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-39/2017); en ambos casos se confirmó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-288/2016 del Consejo General de este Instituto por el que se declaró la validez de la elección.

En el proceso electivo de 2019, no existió controversia alguna, por ello, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-396/2019, el Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los requisitos que deben reunir hombre y mujeres son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años.</li> <li>2. Tener credencial para votar del municipio.</li> <li>3. Tener buena conducta y modo honesto de vivir.</li> <li>4. Ser originarias (os) o vecinas (os) del municipio. y</li> <li>5. Cumplir con los requisitos de la convocatoria.</li> </ol>
--	---

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección de 2019 participaron 1581 personas, entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Municipal, las mujeres han ejercido su derecho a votar, sin embargo, su participación para ocupar cargos dentro del cabildo municipal es reciente.</p> <p>En la elección extraordinaria del 2015, resultaron electas como propietaria y suplente en el cargo de Presidenta Municipal; posteriormente en el año 2016, fueron elegidas en la Quinta Concejalía, propietaria y suplente.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Quinta Concejalía.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez



	que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos y agrarios, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los cargos de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	No se registran especificaciones.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías. 4. Suplencias. 5. Secretaría. 6. Tesorería. 7. Sub-regiduría. 8. Teniente. 9. Topil.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	- No vivir en la comunidad. - No ser originario de la comunidad.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	875

Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	963
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.64 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.506, bajo <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa noreste
Población Total	3411	Población Hablante de Lengua indígena	2241
Población Total de Hombres	1708	Población hablante de Lengua indígena y español	2023
Población Total de Mujeres	1703	Población que no habla español	216 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	1838		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

## **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas dos mujeres en la Quinta Concejalía, como propietaria y suplente.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio**.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**